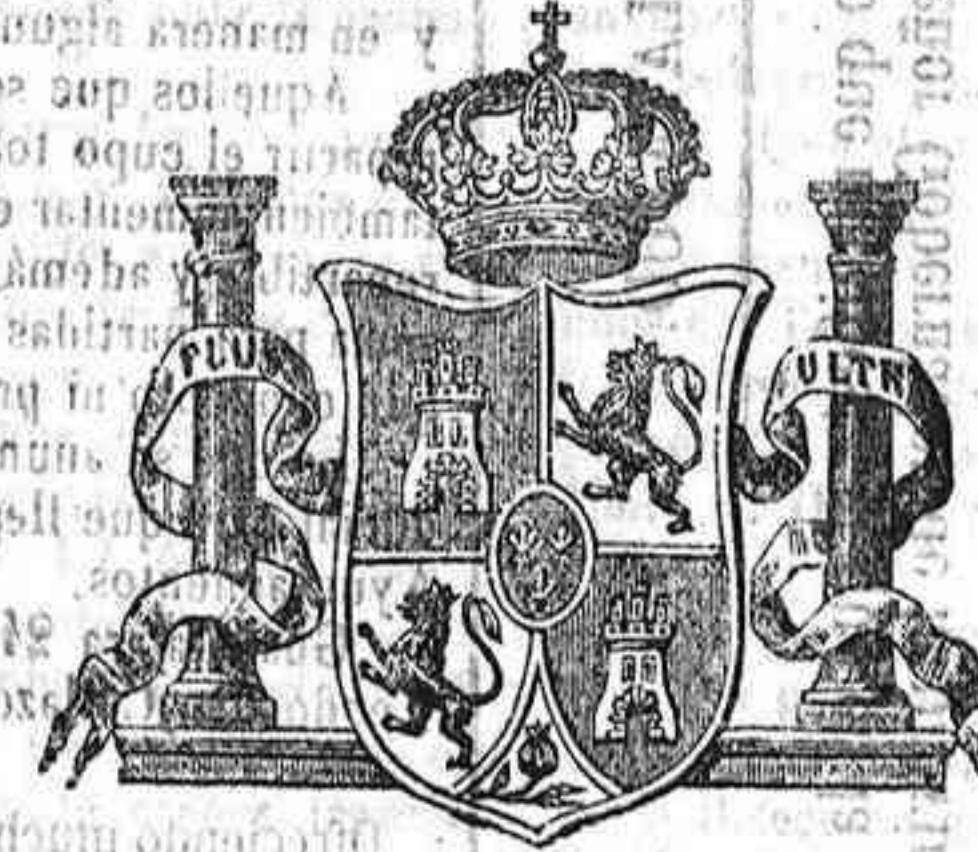


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincial (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1859*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.º Leyes. Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTÉ OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 285.—Real orden disponiendo que sólo las Autoridades militares corresponden conocer de la admisión de suscriptores cuando ésta ha sido concedida por el Ministerio de la Gobernación en virtud de gracia especial.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 4.º.—Milicias provinciales.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de León lo que sigue:

«Enterrada la Reina (q. D. g.) le expediente instruido en este Ministerio a causa del haberse negado por el Jefe del batallón provincial a que diera nombre esa ciudad la admisión del sustituto que había presentado para cubrir su plaza Adriano González, quinto del sorteo de 1857 para la organización de la reserva, mediante concesión especial que al efecto le había otorgado el Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 de Junio de 1859, y cuyo sustituto admitió el Consejo de esa provincia:

Vistos los arts. 140 y 147 de la ley de reemplazos vigente;

Considerando que a los Consejos provinciales corresponde entender en el reconocimiento y admisión de sustitutos cuando estos son presentados dentro del plazo de los dos meses que la ley concede, finalizando por lo tanto su jurisdicción una vez cumplido dicho término;

Considerando que en las sustituciones concedidas por gracia especial entiende el Ministerio de la Guerra, y que las causiones que de ellas puedan surgir solo a este correspondiente resolvérlas, así como de la admisión y condiciones del sustituto;

Considerando que al expresarse en la Real orden por la cual se trascrisbió por parte del Ministerio de la Guerra, dictada por el de la Guerra para que se notificase al interesado y demás efectos, estos no pueden nunca tener por objeto la admisión del sustituto, esto es, de que conste en el expediente del mismo sustituto;

Y de conformidad con el dictámen

cho Ministerio en virtud de gracia especial, y que la presente resolución se circule para sirva de regla general en todos los casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresa lo S.º Ministro, lo trasladó a V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Díos guarda a V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

El Gobernador de la provincia de

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 51.—Circular para que en los pueblos de esta provincia, y por ningún motivo se permitan se anuncie á subasta finca alguna dividida en suertes, según lo prevenido en la circular de 19 de Noviembre de 1858 y Real orden de 22 de Julio de 1859.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 16 del actual me comunica lo siguiente:

Esta Dirección general observa con disgusto que en algunas provincias no se cumplen con la puntualidad debida las repetidas órdenes que se han circulado para que no se anuncie, en subasta, finca alguna de las comprendidas en las leyes de desamortización, dividida en suertes, sin preceder la aprobación de este Centro Directivo al expediente que sobre la necesidad y conveniencia de aquella división debe instruirse. Y no solo es esto, sino que con tal motivo, e interpretando de una manera errónea y abusiva el artículo 3.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, se liquida y exige el abono de los derechos de los peritos aplicando la tarifa según el número de fanegas que cada porción o suerte contiene, aumentando así indebidamente los gastos de cada suerte hasta un extremo que invalida todos los cálculos que los compradores forman sobre el coste de cada finca y retrae la concurrencia que debe apetecerse en todas las subastas. Si el artículo citado no estuviera tan claro y terminante, bastaría la recta razón para comprender que una finca dividida en suertes no puede causar más trabajo de una manera que de otra, salvo muy pequeñas diferencias; pero es el caso que el artículo prohibiendo dicho abuso está muy explícito, y no puede concebirse que racionalmente se confunda su contenido con la general aplicación de la tarifa a fincas o suertes que naturalmente se hallan divididas por distancias más o menos considerables, y que realmente forman fincas separadas y distintas.

La Dirección no aprobará ciertamente tales abusos, y exigirá la más severa responsabilidad á los Jefes del ramo que incurran en ellos; y á fin de evitarlos, espera que V. S. se sirva prevenirles:

1.º Que por ningún motivo permitan se anuncie á subasta finca alguna dividida en suertes, sin que preceda la aprobación de este Centro Directivo al expediente que sobre la conveniencia de dicha división debe instruirse, según lo prevenido en la circular de 19 de Noviembre de 1858 y Real orden de 22 de Julio de 1859.

2.º Que se cumpla á la letra el art. 3.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, que previene que si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasación no se regularán aplicando la tarifa según el número de fanegas que contenga cada porción o suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas, cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.»

3.º Que la infracción de cualquiera de los anteriores artículos, esta Dirección general exigirá irremisiblemente la responsabilidad que proceda á los Administradores, Oficiales primeros interventores, Comisionados y demás funcionarios que incurran en ella.

Del recibo de la presente, y de haberla hecho insertar en el Boletín oficial de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso.»

Lo que se publica en el Boletín oficial según se previene.

Guadalajara 24 de Octubre de 1861.—Reto de Negro.

Núm. 52.

Otra disponiendo la busca y captura de los autores del robo, verificado en el Santuario de Nuestra Señora de la Lastra, á quien se han obstante las diligencias hechas en su busca y captura, no se ha podido localizar.

Vigilancia.

En la noche del dia 22 del actual ha sido robado el Santuario de Nuestra Señora de la Lastra, extramuros del pueblo de Anguita.

Y sospechándose de tres hombres con sombreros chalanes, vestidos con pantalón y chaqueta de paño franciscano, de los cuales el uno es pecoso de viruelas y un poco tierno de ojos, y que van montados en tres caballos, el uno blanco y los otros dos negros, todos de marca; he dispuesto que por todos los Alcaldes de la provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se proceda á su busca y captura, dándole aviso del resultado.

Guadalajara 26 de Octubre de 1861.—Reto de Negro.

Efectos robados.

El copón, una cajita y una cruz pequeña, un cáliz, una patena y una cucharilla, todo de plata, una cruz parroquial de plaqüe con los remates de figura de una hoja, y el Santo Cristo y los cuatro Evangelistas en los cuatro extremos dorados. Y finalmente un relicario con los cercos dorados.

Núm. 53.

Otra disponiendo que los Alcaldes de los pueblos en que haya Pósitos, remitan en término de seis días al de insertarse esta en el Boletín oficial, un estado arreglado al modelo que se inserta al final de la misma.

Negociado 6.º.—Pósitos.

Con el fin de cumplir con la mayor exactitud los servicios ordenados á este Gobierno de provincia por el de S. M., he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los pueblos en que haya Pósitos, que remitan á esta Superioridad en el término de seis días contados desde el que reciban este Boletín oficial, un estado de las existencias que tuvieren en arcas y paneras antes de la última recolección dichos Pósitos, de las cantidades devueltas y reintegradas en los meses de Julio y Agosto, de conformidad con el Reglamento de 2 de Julio de 1792 y disposiciones vigentes y las que sus granos y dinero se hayan repartido para la época de la sembrera, con arreglo al capítulo 14 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1792; advirtiéndose que este dato se remitirá por separado en los pueblos que hubiere mas de un Pósito.

Al encarecer el puntual cumplimiento de este servicio á los Alcaldes referidos, les encargo asimismo que cuiden en unión de los Secretarios de Ayuntamiento, que vengan con la mayor precision y cuidado las citadas noticias, ajustándose en un todo al modelo del estado que á continuación se inserta, pues debiendo saberse la verdad por los Subdelegados que pasarán de este Gobierno de provincia á girar las visitas que previene el artículo 7.º de la Real orden de 9 de Febrero último, exigiré la más estrecha responsabilidad á los que por ignorancia, negligencia ó descuido no cumplan este servicio con la prontitud y esmero que se les recomienda.

Guadalajara 26 de Octubre de 1861.—Reto de Negro.

dó en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquella.

20. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en igual caso prestaría a la administración que hubiese en su lugar.

21. Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

23. Que practicados los aforos en el día 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción a percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes a las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdos, y de los contribuyentes los que correspondan a las especies de vino, vinagre, aceite y jabón, cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24. Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione ese otorgamiento y los de las copias.

25. Y por último, el arrendatario se obligará a estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara, 23 de Octubre de 1861.—Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condición 4.º del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de..... entrado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Luzon, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al lunes 28 de Octubre de este año, y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de... años, a contar desde el dia 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de..... rs. vn., en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito previsto en la condición 5.

Fecha y firma.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta por cuenta de la Hacienda pública de los derechos de consumos de la villa de Sayatón en esta provincia, la Administración ha dispuesto de acuerdo con el Sr. Gobernador de la misma, y según lo dispuesto en el art. 243 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, se celebre una segunda subasta que tendrá efecto el dia 8 del próximo mes de Noviembre a las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones contenidas en el que a continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta, y en Pastrana ante el Sr. Juez de primera instancia asistido del correspondiente Escribano; advirtiéndose que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto tanto en esta Administración como en el Juzgado de Pastrana.

Guadalajara, 23 de Octubre de 1861.—Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anuncio anterior.

1.º Será condición que el arriendo se vea rificado por el tiempo de uno, dos ó tres años a voluntad de los licitadores a contar en todo caso desde 1.º de Enero de 1862, pero teniendo entendido que serán preferidas entre las proposiciones iguales las que se hagan por menor número de años.

2. Que el citado arriendo se entiende en conjunto de especies con libertad de ventas.

3. Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 5.250 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con más los recargos legalmente autorizados.

4. Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampa.

5. Que en dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposición, el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6. Que el pliego cerrado y firmado por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampa se le observarán si lo se supone.

7. Que en dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado

a la Caja general de Depósitos, como garantía de la proposición el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

8. Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en cuanto a todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Sayatón.

9. Que esos derechos han de ser los correspondientes a la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3.50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 reales sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntimos sobre cada libra también de tocino salado, de 3 reales sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 céntimos sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad alicuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

10. Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

11. Que prácticados los aforos en el dia

1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá

opción a percibir de los que lo han sido este

año los derechos correspondientes a las exis-

tencias que resulten de aguardiente, carnes y

cerdos, y de los contribuyentes los que cor-

respondan a las especies de vino, vinagre,

aceite y jabón, cuyos cupos se están haciendo

efectivos por medio del reparto.

12. Que así como el arrendatario ha de

cobrar por dichos recargos sobre cada uno

de las unidades de las especies la cantidad

alicuota a la de su respectivo derecho para el

Tesoro que se le designe, así tampoco habrá

de entregar para los participes a esos recargos

la cantidad total que por ellos recade, sino

únicamente la cantidad también proporciona-

do alicuota a la que entrega al Tesoro por su

contrato, supuesta la relación que haya entre

los derechos que ha de percibir para el Teso-

ro y los que perciba por dichos recargos.

13. Que el arrendatario no ha de poder

detractar del importe que debe entregar por

los recargos, según se expresa en la condi-

ción anterior, el 10 por 100 de Administración

puesto que tanto el Tesoro como los par-

ticipes han de percibir íntegro el precio

respectivamente estipulado.

14. Que en la cobranza de los derechos y

precauciones para asegurarlas, se ha de sujetar

á la tarifa y á las reglas establecidas para

la Administración de Hacienda pública.

15. Que las cuestiones que se susciten en

entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Yélamos de Abajo,

sin perjuicio de recurrir el que se considere

agraviado á esta Administración principal ó

al Juzgado especial de Hacienda de la pro-

vincia, según sea el caso gubernativo ó con-

tencioso.

16. Que el arrendatario no podrá negar

los conciertos a los labradores, cosecheros y

fabricantes del término municipal, situados á

mayor distancia de 2.000 varas castellanas,

con arreglo á los tipos establecidos ó que se

establezcan por los medios expresados en la

Instrucción.

17. Que el arrendatario ha de estar obligado a presentar los libros y registros que

lleve en el momento que los reclame la Ad-

ministración, y caso de negarse á ello le pa-

rrará el perjuicio que haya lugar.

18. Que el pago de su contrato lo ha de

hacer el arrendatario por mensualidades an-

ticipadas, entregando en la Tesorería de esta

provincia durante los 5 días primeros de cada

mes las cantidades correspondientes al

mismo por los derechos del Tesoro y por los

recargos provinciales. La que corresponde a municipios deberá entregarla en la Depositaria

del Ayuntamiento de Yélamos de Abajo, con

la misma anticipación y con iguales perio-

dos, obteniendo la correspondiente carta de

pago.

19. Que la falta de cumplimiento á la condi-

ción anterior autoriza á la Hacienda

para expedir el correspondiente apremio o

intervenir el arriendo, según sea la mo-

sidad del arrendatario.

20. Que el arrendamiento lo recibe este á

suerte y ventura, y por consiguiente no ten-

rá derecho alguno á rebaja en la cantidad

que estipule.

21. Que los perjuicios que sufra la Ha-

cienda por falta de cumplimiento á cualqui-

era de las cláusulas de este contrato, serán de

cuenta del arrendatario, así como le respon-

dará de los que se le infieran por culpa de

ella, quedando sometidos ambos contratantes

en las reclamaciones que se promuevan á la

jurisdicción contencioso-administrativa.

22. Que en el caso de hacerse alteración

en las tarifas durante el tiempo del contrato

se aumenta ó disminuye la cuota del arri-

endo en la proporción debida, sin que por eso

pueda alterarse ni rescindirse aquél.

23. Que el citado arriendo se entiende en

conjunto de especies con libertad de ventas.

24. Que no se admitirán proposiciones

por cantidad menor de la de 5.250 rs. anu-

ales por el cupo del Tesoro, con más los

recargos legalmente autorizados.

25. Que las proposiciones se han de hacer

en pliegos cerrados y firmados por el

licitador con sujeción al modelo que al final

se estampa.

26. Que en el caso de hacerse alteración

en las tarifas durante el tiempo del contrato

se aumenta ó disminuye la cuota del arri-

endo en la proporción debida, sin que por eso

pueda alterarse ni rescindirse aquél.

27. Que en dicho pliego deberá incluirse

también la carta de pago de haber consignado

a la Caja general de Depósitos, como garan-

tía de la proposición, el 2 por 100 de la

cantidad que sirve de tipo anual para la subasta,

sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

28. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

29. Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

30. Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

31. Que prácticados los aforos en el dia 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción a percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes a la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º, ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3.50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 reales sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntimos sobre cada libra también de tocino salado, de 3 reales sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 céntimos sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad alicuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

32. Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siendo obligatoria la recaudación á estos últimos solo desde el dia que se le dé orden para verificarlo.

33. Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad alicuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá

de entregar para los participes a esos recargos la cantidad total que por ellos recade, sino únicamente la cantidad también proporcionada alicuota á la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

34. Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que

24. Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione ese otorgamiento y los de las copias.

25. Y por último el arrendatario se obligará a estar y pasar por todas las reglas generales que para la administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 25 de Octubre de 1861.—Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condición 4.º del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Yelamos de Abajo, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al lunes 28 de Octubre de este año y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de reales vellón en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito previsto en la condición 3.

Fecha y firma.

este auto definitivo, además de notificarse en los Extrados según lo prescrito en el artículo 1.190 de dicha ley, en el Boletín oficial de la provincia, a cuyo fin se remitirá el oportuno testimonio, con oficio al Sr. Gobernador civil de la misma.

Así por este auto definitivo do provéyo mandó y firma el referido Sr. Provisor, de que doy fe. —Licenciado Gregorio García Barba, Antem Benigno de Santiago Fuentes.

Concuerda a la letra el auto testimoniado que obra en el expediente de su referencia y este por ahora en mi poder y oficio, al que caso necesario me remito. Yo en fe fecho ello y en virtud de lo mandado por el Sr. Provisor, pongo el presente con su visto bueno en este pliego del sello de pobres que (signo) y firmo, en Sigüenza a 23 de Octubre de 1861. —V. B. —Licenciado García Barba— Benigno de Santiago Fuentes.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid. — Circula.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr. —Existiendo en el Territorio de esa Audiencia algunos Jueces de primera instancia que hasta la presente fecha han remitido á este Ministerio un número muy reducido de pliegos estadísticos de actos de conciliación, y siendo extraño que se hayan intentado tan pocas averencias en el tiempo transcurrido, en atención á que este procedimiento preliminar á la declaración de todo juicio con las excepciones que prescribe el art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, es sumamente frecuente en todos los Juzgados. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que adopte V. I. las disposiciones convenientes para que tengan punto cumplimiento los arts. 8 y 10 del Reglamento vigente para la formación de la Estadística de la administración de justicia. —De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. I. trascrivo á V. S. para su inteligencia y á fin de que redoblando su celo ejerçite la mas atenta vigilancia en la fiel y exacta revisión de los datos estadísticos.

Dios guarde á V. muchos años. —Madrid 22 de Octubre de 1861. —Márcos Cubillo de Mesa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campisábalos.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para subastar los derechos de consumo de este pueblo con la exclusiva por todo el año de 1862, se hace saber que el primer remate tendrá lugar el dia 3 de Noviembre próximo y el segundo el 10 del mismo mes, ambos de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Campisábalos 20 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Manuel de Miguel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad de esta provincia para subastar los derechos de consumos de esta villa con la venta exclusiva al por menor por todo el año próximo de 1862, se hace saber por medio del presente que el primer remate tendrá lugar el 3 de Noviembre próximo, y el segundo el dia 10 del mismo, ambos de diez á doce de su mañana, en la sala alta del Pontifical de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Loranca de Tajuña 20 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Clemente Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escopete.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial para subastar los derechos de consumo de aguardiente con la venta exclusiva al por menor por todo el año de 1862, tendrá lugar el primer remate el 3 de Noviembre próximo y el segundo el 10 siguiente, de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de con-

diciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Escopete 20 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Cirilo Picazo. —Por acuerdo. —Ca-

simiro Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

Rectificado el anillamiento quo ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1862, queda expuesto al público hasta el dia 31 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo término pueden los terratenientes de esta jurisdicción enterarse de la riqueza con que figuran en él y hacer las reclamaciones que les convengan.

Albalate de Zorita 20 de Octubre de 1861.—El A. C. Justo Castillo. —El Secretario, Juan Polo de la Sierra.

Autorizada esta Corporación municipal que me honro presidir por la Excm. Diputación provincial para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa con la facultad de la exclusiva al por menor por todo el año de 1862, ha acordado se anuncie al público para que en cumplimiento del artículo 203 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el dia 3 de Noviembre próximo venidero y el segundo el 10 del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el dia del remate.

Albalate de Zorita 20 de Octubre de 1861.—El A. C. Justo Castillo. —El Secretario, Juan Polo de la Sierra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.

Autorizada esta Municipalidad para subastar con la exclusiva en las ventas al por menor los derechos de consumo impuestos á esta población para el año de 1862, bajo el expediente aprobado por la Excm. Diputación provincial y Administración de Hacienda pública, ésta ha señalado para celebrar las subastas los días 3 y 10 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, y en caso que no hubiese licitadores en el primero ó segundo remate, se celebrará otro en el dia 18 y 26 del mismo mes, á las horas antes expresadas; interesándose estos como primero ó segundo respectivamente.

Horche y Octubre 21 de 1861.—Marcos Calvo. —P. S. M.—Miguel Canosa, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Toba.

Autorizada esta Corporación municipal por la Excm. Diputación provincial para subastar con la exclusiva en las ventas al por menor los derechos de consumos impuestos en esta población sobre las especies todas sujetas á dicha contribución para el próximo año de 1862, ha acordado se anuncie al público señalando los dos remates que en la Sala consistorial de esta villa han de tener lugar el primero el dia 3 y el segundo el dia 10 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana en sus respectivos días, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

La Toba y Octubre 21 de 1861.—El P. Ruperto Lozano. —El Secretario, Domingo Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedón.

Habiendo sido autorizado este Ayuntamiento para subastar con libertad de ventas las especies de consumos del distrito municipal en 1862, ha señalado para celebrar los remates los días 3 y 10 del próximo Noviembre á las diez de la mañana, y en caso de tener que celebrar el tercero por falta de licitadores en el primero, se realizará el 17 del mismo mes, con entera sujeción á las condiciones que hay establecidas.

Sacedón 21 de Octubre de 1861.—Antonio Cifuentes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rebollo de Hita.

Autorizada esta Corporación por la Excelentísima Diputación provincial para subastar los ramos de aguardiente, vinagre, jabón, carnes frescas y saladas, sujetos al impuesto de la contribución de consumos en 1862, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, se hace saber que el primer remate tendrá lugar el domingo 3 de Noviembre próximo, y el segundo el 10 del mismo,

ambos de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Rebollo de Hita 21 de Octubre de 1861.—El P., Isidro Aguirre. —P. S. M.—Pedro García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Solanillo del Extremo.

Autorizada esta Municipalidad por la Excelentísima Diputación provincial para subasta con la facultad de la exclusiva al por menor de los derechos de consumos de esta población sobre las especies de vino, aceite y aguardiente para todo el año de 1862, se hace saber que sus remates se efectúan en los días 3 y 10 de Noviembre próximo venidero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Solanillo del Extremo 21 de Octubre de 1861.—El Presidente, Acacio Moracho. —Por acuerdo del Ayuntamiento. —Juan Antonio Blanca, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

Con superior aprobación de la Excelentísima Diputación se subastan los artículos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor para el próximo año de 1862. Los remates tendrán lugar los días 3 y 10 del próximo Noviembre ante el Ayuntamiento que presida, en estas Casas consistoriales, desde las dos en adelante de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Olivar 22 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Manuel Blanca. —Por acuerdo del Ayuntamiento. —Modesto de Mateo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valbuena.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial para subastar con la exclusiva al por menor los derechos de consumos de esta villa, se ha dispuesto por el mismo que los remates tendrán lugar en los días 3 y 10 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Valbuena 22 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Salvador Sanchez. —P. S. M.—Mariano García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pelegrina.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para subastar con la exclusiva las especies de consumos para el próximo año de 1862, se hace saber que los dos remates tendrán lugar en los días 3 y 10 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana en sus respectivos días, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Pelegrina 22 de Octubre de 1861.—El Presidente. —Por acuerdo. —Balbino Benito. —De acuerdo del Ayuntamiento. —Tomás Fernández.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

Para los días 3 y 10 de Noviembre próximo están señalados los remates de los derechos de consumos de esta villa para 1862 con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas á satisfacer el encabezamiento. Las subastas tendrán lugar en la Sala consistorial á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto.

Azuqueca 22 de Octubre de 1861.—El Presidente, Víctor García. —P. A. D. A.—Antonio García.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de invierno desde 1.º de Noviembre hasta el 15 de Marzo próximo, del soto titulado El Blandío, sito en término de la villa de Yunquera, provincia de Guadalajara, sobre precio y condiciones se informará en Madrid en la Carrera de San Jerónimo núm. 17, y en la villa de Tórtola por D. Toribio Sascho, vecino de la misma, que se halla autorizado al efecto.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.